

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** radicado bajo el No. 2021-00075-00, informándole que el abogado HERIBERTO J. SOTELO ÁLVAREZ presentó recurso de reposición en subsidio de queja, contra de los numerales 1 y 2 de la providencia de fecha agosto 14 de 2023. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 25 de septiembre de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: RONALD TORRES VEGA

CAUSANTE: HÉCTOR AQUILES JARABA RICARDO

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00075-00

CUADERNO PRINCIPAL

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente en cuestión se puede observar, que mediante auto fechado agosto 14 del año en curso se dispuso:

“PRIMERO: Declarar la falta de legitimidad en la causa para interponer el recurso de reposición interpuesto contra el numeral sexto auto del 28 de junio de 2023, de acuerdo a lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la falta de legitimidad en la causa para interponer el recurso de apelación interpuesto contra el numeral sexto del proveído de fecha junio 28 del 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Lo anterior, en atención a la inconformidad manifestada por el abogado HERIBERTO SOTELO ÁLVAREZ, en su condición de apoderado judicial de señor HERNANDO JOSÉ SERPA TEJADA, dentro del Proceso Ejecutivo

Laboral a continuación del ordinario, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Marcos - Sucre, bajo el No. 707083189002-2017-00089-00. Que en el trámite de resolución por parte de esta judicatura a la solicitud remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Marcos-Sucre, mediante oficio No. 0424 de fecha 01 de Julio de 2022, mediante el cual solicitaba que:

“(...) realice la conversión de los depósitos judiciales que cursan dentro del proceso de sucesión del finado HÉCTOR AQUILES JARABA RICARDO bajo la radicada n° 2021-00075-000 poniéndolos a disposición dentro del proceso ORDINARIO LABORAL Radicado: 2017-00089-00 donde es Demandante HERNANDO JOSÉ SERPA TEJADA y demandado PILAR RICARDO DE JARABA Y OTROS, que cursa en este despacho judicial. De conformidad a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.”

Inconforme con la anterior decisión, en fecha agosto 17 de 2023, el abogado HERIBERTO J. SOTELO ALVAREZ, en condición de apoderado judicial de señor HERNANDO JOSE SERPA TEJADA, demandante en dentro del Proceso Ejecutivo Laboral a continuación del ordinario, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Marcos, bajo el No. 707083189002-2017-00089-00, manifestó lo siguiente:

“(...) interpongo Recurso De Reposición, de conformidad con el art. 318 del CGP, contra la providencia de fecha 14 de agosto de 2023, para que SE REVOQUE los ORDINALES PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la citada providencia, mediante la cual, el despacho declaro la falta de legitimación para interponer el recurso de reposición contra el numeral 6 del auto de fecha 28 de junio de 2023, y por ende la falta de legitimación para interponer el recurso de apelación que se interpuso en subsidio; en subsidio y en el evento de no acceder a la reposición, interpongo conforme a los arts. 352 y 353 del CGP, Recurso De Queja, a efectos de que su superior funcional, en este caso el Honorable Tribunal de Sincelejo, decida si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación, que en subsidio contra la providencia del 28 de junio de 2023. (...)

Así lo establece el art. 69 del CGP, que se refiere a la intervención en incidentes o tramites especiales, y dice: “Cuando la intervención se concrete a un incidente o tramite, el interviniente solo será parte en ellos”. (...)

Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia, podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio”.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Del Recurso de reposición y de manera subsidiaria el de queja:

El recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicta el juez y contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que estos se revoquen o reformen. Dicho recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este fuere dictado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo sustenten, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Subrayas fuera de texto)

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Aun cuando el estatuto procesal no define qué es un punto nuevo, la doctrina los ha entendido como *“los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el Juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto, no pueden considerarse como puntos no decididos o puntos nuevos”*¹.

Revisados los argumentos que presenta la recurrente, se observa que a través de este mecanismo busca un nuevo pronunciamiento del Despacho frente a una decisión ya proferida. Más aún, cuando esta judicatura consideró que el recurrente carece de legitimación en la causa para actuar dentro del presente proceso.

Por todo lo anterior, se declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto contra de los numerales 1 y 2 de la providencia de fecha agosto 14 de 2023.

1.2. Del recurso de Queja:

Ahora bien, el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el juez de primera instancia lo deniegue (art. 351 del CGP), de donde se sigue que la competencia del *ad quem* está reducida únicamente a determinar la apelabilidad que se pretende.

De otro lado, desde la óptica procesal, al decir de la doctrina procesal nacional², en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite. Serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión.³ Teniendo entonces que, los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 9 de junio de 1980, G.J. CLXVI, p. 38.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

Por consiguiente, se tiene que la queja se habilita cuando propuesta la apelación, el juzgador de primera instancia concluye que contra su decisión no procede tal recurso, no obstante, en el presente caso consideró esta operadora judicial que la parte inconforme carece de legitimidad en la causa para actuar dentro del presente proceso, por lo que, este despacho con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia concederá el recurso de queja a fin de que sea el superior jerárquico quien determine si se cumplen los presupuestos de ley para conceder el recurso de apelación propuesto.

De acuerdo con todo lo expuesto, se concederá el recurso de queja interpuesto por el abogado HERIBERTO J. SOTELO ÁLVAREZ, en condición de apoderado judicial de señor HERNANDO JOSÉ SERPA TEJADA, demandante en dentro del Proceso Ejecutivo Laboral a continuación del ordinario, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Marcos, bajo el No. 707083189002-2017-00089-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto contra de los numerales 1 y 2 de la providencia de fecha agosto 14 de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto por el abogado HERIBERTO J. SOTELO ÁLVAREZ, en condición de apoderado judicial de señor HERNANDO JOSÉ SERPA TEJADA, demandante en dentro del Proceso Ejecutivo Laboral a continuación del ordinario, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Marcos, bajo el No. 707083189002-2017-00089-00.

TERCERO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9870b9169f67b3646bc8c752c35df8e65aa7c0c4419df14b6aea7edf114acc**

Documento generado en 25/09/2023 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>